



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 1 de diciembre de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2018-00550-00

Proceso: Ejecutivo costas y agencias en derecho.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo por las costas y agencias en derecho promovido por Miguel Ángel Díaz Buitrago contra Doris Beltrán Buitrago.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el auto adiado 3 de marzo de 2023 (PDF 006, C01), por la suma de \$4.007.500 M/cte., correspondiente a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaria del despacho (PDF 004, C01), más los intereses civiles.

2. El 21 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago (PDF 002, C02).

El 3 de agosto de 2023 se notificó de forma personal la ejecutada Doris Beltrán Buitrago (PDF 014 y 016, C002), quien en su defensa propuso recurso de reposición contra la orden de apremio, el que se despachó desfavorablemente mediante proveído del 21 de septiembre avante (PDF 021, C02), así mismo, dentro del interregno de ley planteó las excepciones de mérito que denominó “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*PAGO TOTAL*” (PDF 017, C01).

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado,

militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si las excepciones planteadas por la pasiva y denominadas “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*PAGO TOTAL*”, tienen la virtualidad de enervar las pretensiones de la acción cambiaria.

3. Como cuestión preliminar, habrá de precisarse que la excepción de mérito denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” no puede salir avante, comoquiera que a voces del numeral 2° del artículo 442 del CGP, cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas, entre otras, en una providencia (como es el caso de marras), “*sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*”, lo cual no acaeció en el presente asunto.

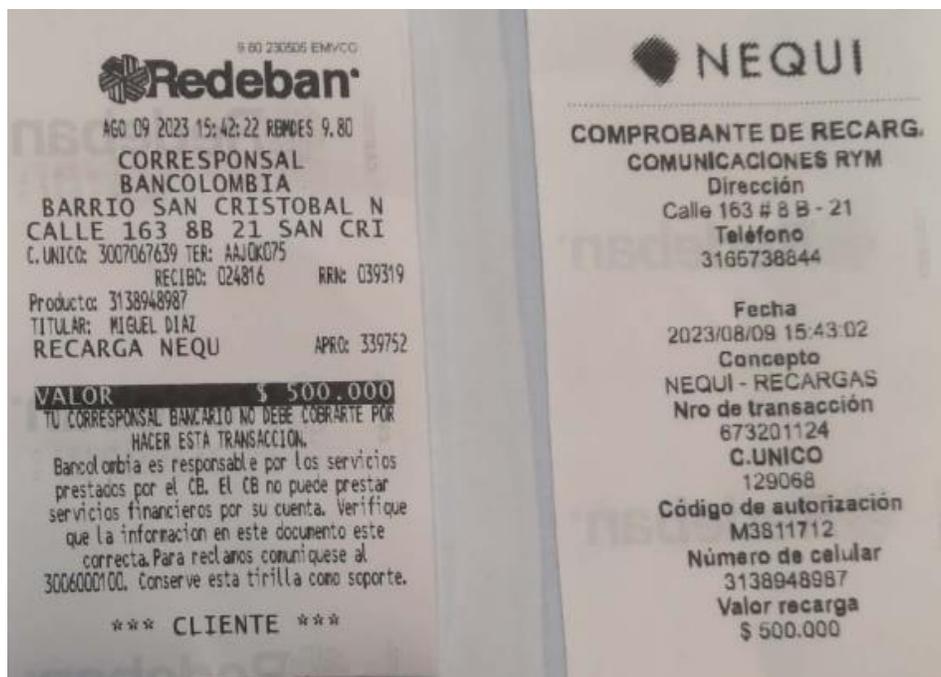
4. Precisado esto, la atención del despacho se centrará entonces en la excepción de mérito denominada “*PAGO TOTAL*”, propuesta por la pasiva.

5. Sabido es que el “pago”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.*”

En el presente asunto, debe decirse que la excepción planteada “*PAGO TOTAL*” no está llamada a salir avante.

En efecto, la obligación perseguida al interior de este asunto corresponde al cobro de las costas y agencias en derecho señaladas en primera y segunda instancia de este proceso, las que, conforme a la liquidación hecha por la secretaria del despacho, ascendieron a la suma total de \$4.007.500 (PDF 004, C1), monto que fue aprobado en auto del 3 de marzo avante (PDF 006, C01), proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Así las cosas, la parte ejecutada aseveró que “*Allego recibo de pago por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS M/CTE consignados en NEQUI 3138948987 abonado a este número y autorizado por el señor MIGUEL ANGEL DIAZ*”, supuesto que acreditó con los siguientes desprendibles de consignación:



Comprobantes que, pese a no haber sido desconocidos por la parte actora, tan solo dan cuenta del pago por la suma de \$1.000.000 (dos consignaciones de \$500.000 c/a), y en todo caso, de manera alguna satisfacen, cuando menos, el capital de la obligación aquí perseguida, esto es, la suma de \$4.007.500, como se dijo renglones arriba.

Por tanto, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba prevista en el artículo 167 del CGP, encaminada a acreditar en debida forma que al momento de presentación de la demanda ejecutiva hubiere realizado el pago total de la obligación aquí perseguida, o cuando menos, que la suma perseguida se hubiere consignado en su totalidad en el término previsto en la orden de apremio, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago (inc. 1º, art. 440 *ibidem*), ello claro, sin perjuicio de tener en cuenta los montos cancelados al momento de realizar la correspondiente liquidación de crédito, los que por supuesto se imputaran conforme lo previsto en el canon 1653 del Código Civil.

Y es que no resulta de recibo el argumento de la convocada, respecto a que *“el demandante no puede cobrarme la suma completa de CUATRO MILLONES SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$4.007.500) M/CTE, teniendo en cuenta que el sr. MIGUEL ANGEL DIAZ, no ostenta la calidad de cesionario y no puede entrar a cobrarme la obligación dineraria que se le adeuda al sr. BORIS VALERO.”*, habida cuenta que, en ninguna de las condenas impuestas a la ejecutada en primera y segunda instancia, se indicó porcentaje alguno en favor de uno u otro acreedor, que diera cuenta de la divisibilidad de la obligación en los términos del artículo 1581 del Código Civil, luego el ejecutante Diaz Buitrago se encuentra plenamente legitimado para perseguir aquella condena, al fin y al cabo, *“cada uno de los acreedores de una obligación indivisible tiene igualmente derecho a exigir el total.”* (art. 1584 *ibi*).

Con todo, si en gracia de discusión se acogiera la tesis de la demandada, en el plenario igualmente obra contrato de cesión suscrito por el señor Boris Leopoldo Valero, quien cede, entre otras, la acreencia aquí perseguida en favor del hoy demandante Miguel Ángel Diaz Buitrago, la que por supuesto éste último colocó de presente al momento de adelantar la presente persecución judicial y que en nada le resta validez por el hecho de no suscribirla, como lo alega la ejecutada.

En ese contexto, es claro que la excepción denominada “*PAGO TOTAL*” no tiene vocación para salir avante.

En conclusión, se declararán infundadas las excepciones propuestas, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probadas las excepciones de mérito denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*PAGO TOTAL*”, propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución respecto de los valores incorporados en el mandamiento de pago.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP. Los abonos realizados por el extremo ejecutado se deberán imputar conforme lo previsto en el canon 1653 del Código Civil

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$170.000.00.** M/Cte. Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 191 del 4 de diciembre de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43684b201c1b9334ec7eed7ee55d9bfd35f5090bf429be2b017545df58272a**

Documento generado en 01/12/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>